




Céspedes Ortiz, José Tomás
“La presunción de culpa por el hecho propio”
En las Fronteras del Derecho 2.3051 (2023).
DOI: 10.56754/2735-7236.2023.3051
ISSN: 2735-7236
Este trabajo se publica bajo licencia  4.0
Sección: Comentario y Jurisprudencia
Fecha de recepción: 25-06-2022
Fecha de aceptación: 07-03-2023

La presunción de culpa por el hecho propio

The presumption of fault for one's own act

José Tomás Céspedes Ortiz

Resumen

La Corte Suprema ha acogido la doctrina de la presunción de culpa por el hecho propio por actividades peligrosas, a partir del art. 2329 del Código Civil. En este artículo se revisa con una mirada crítica una sentencia en la que la Corte reconoce esa presunción, pero exige tales requisitos para su procedencia, que este reconocimiento acaba siendo ilusorio.

Palabras clave: Presunción de culpa por el hecho propio; Responsabilidad civil; Actividades peligrosas.

Abstract

The Chilean Supreme Court has accepted the doctrine of the presumption of fault for one's own act due to dangerous activities, based on Art. 2329 of the Civil Code. This article takes a critical look at a judgment in which the Court recognizes this presumption, but demands such requirements for its validity that this recognition ends up being illusory.

Keywords: Presumption of fault for one's own act; Civil liability; Dangerous activities.

1. Introducción

Nuestra legislación ha reconocido que ciertas actividades particulares generan daños y la doctrina las ha calificado como “actividades peligrosas” (Tapia, 2009, pág. 690). La doctrina y la jurisprudencia han interpretado, a partir del art. 2329 del Código Civil, que existe una presunción de culpa respecto de aquellas actividades. Los casos que la norma menciona no son taxativos y, a partir de ellos, se ha deducido que se pueden calificar las actividades como “peligrosas” por la gravedad del daño que eventualmente podrían provocar, y por la frecuencia con que se presenta el daño en la práctica. En este sentido, Schiele y Tocornal (2010, pág. 127) destacan que la jurisprudencia ha reconocido la existencia de esta presunción: por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Concepción ha sostenido que la “interpretación adecuada del artículo 2329 del Código Civil debe llevar a la conclusión que él contiene una presunción de responsabilidad con relación a las actividades peligrosas respecto al que las desarrolla”.¹

En febrero de 2021, la Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse

¹Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 3 de noviembre de 1998, rol 4420-1998, “Reinal Barriga y otros con Gasco Concepción S.A.”, considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo.

respecto a esta presunción.² En este comentario, analizaremos cómo en esa sentencia se desarrollan los requisitos de procedencia de la presunción. El objetivo de este comentario consiste en destacar que el tribunal establece una exigencia para alterar el *onus probandi* que socava el reconociendo de la presunción.

2. La sentencia

El proceso se inició por una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. (“ESVAL S.A.”). La acción fue deducida por habitantes de las poblaciones cercanas a la planta de tratamiento de aguas servidas “El Molino” de Quillota (en adelante PTAS), respecto de la cual la empresa es encargada, por el daño moral causado por los malos olores que habrían emanado de la PTAS.

En primera instancia, el 1° Juzgado Civil de Valparaíso en la causa rol C-1138-2013 rechazó la demanda. Sostuvo en el fallo que en ese caso no era aplicable la presunción de culpa ni tampoco el régimen de responsabilidad objetiva (o estricta), pues “la conducta atribuida a [la empresa] no se condice con los requisitos que requiere la responsabilidad extracontractual”.³

Contra esta sentencia se dedujo recurso de apelación, oportunidad en que la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó lo dictado en primera instancia.⁴

²Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”.

³1° Juzgado Civil de Valparaíso, sentencia de 15 de diciembre de 2017, rol C-1138-2013, “Letelier con ESVAL S.A.”, considerando septuagésimo tercero.

⁴Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 28 de junio de 2018, rol C-370-2018, “Letelier con ESVAL S.A.”, visto único.

A continuación, la parte demandante y apelante interpuso un recurso de casación en el fondo.⁵ Sostuvo que en el juicio nadie había alegado que existiera una responsabilidad objetiva, sino que correspondía aplicar el art. 2329 del Código Civil en la forma que lo ha entendido parte importante de la doctrina, es decir, para presumir la culpa en casos de actividades peligrosas. De este modo, habría un error de derecho en la aplicación e interpretación de la disposición.

Finalmente, la Corte Suprema reconoció que

“por razones de economía procedimental y de justicia y equidad se ha reconocido que respecto de ciertas actividades especialmente dañosas opera una verdadera presunción de responsabilidad por el hecho propio basado en el artículo 2329 del Código Civil. Es así como, en palabras del profesor Alessandri, este precepto ‘establece una presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente’”.⁶

Asimismo, de este precepto

“se desprende que, para que opere la presunción de culpabilidad aludida, en los términos en que lo ha sostenido la doctrina citada por el recurrente de autos, es necesario que concurren supuestos de base contenidos en los ejemplos que entrega el inciso segundo del precepto recién citado, cual es, la existencia de una conducta u omisión del agente en la realización de una actividad peligrosa”.⁷

⁵Corte Suprema, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”.

⁶Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando sexto.

⁷Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando séptimo.

Y, en el mismo sentido, la Corte Suprema luego destacó la necesidad de la “peligrosidad desproporcionada derivada de la acción u omisión del agente”, de modo que “genere una probabilidad cierta de que ocurra un daño derivado de su actividad peligrosa”.⁸ No obstante, sostuvo que le correspondía a la demandante “acreditar el hecho base de la presunción, esto es, que ESVAL S.A. ha operado de manera deficiente la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”⁹, lo que probaría existía una actividad peligrosa y, en consecuencia, daría lugar a la presunción. En consecuencia, la Corte descartó una vulneración al art. 2329 del Código Civil, pues la demandante no acreditó de manera suficiente la existencia de la actividad peligrosa, hecho base que fundamentaría la presunción. Al efecto, el tribunal señala que

“tales hechos (los fijados por los sentenciadores de la instancia) dan cuenta que la demandante no acreditó, conforme lo exige el ordenamiento jurídico, el mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas operada por ESVAL S.A.. Es decir, la demandante no logró demostrar el hecho base.”¹⁰

La sentencia pronunciada por la Corte Suprema será objeto de análisis en el presente comentario. Sostendremos que, si bien el tribunal reconoció que existe la presunción de culpabilidad dispuesta en el art. 2329 del Código Civil, impuso una exigencia para su procedencia. Para ello exponemos, en primer lugar, el requisito que la doctrina ha entendido que debiera existir para dar lugar a la presunción: esto es, la noción de “actividad peligrosa”. En segundo lugar, revisaremos que el tribunal

⁸Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando séptimo.

⁹Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando noveno.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando noveno.

reconoce que existe la presunción; pero que impone exigencias para dar por probado el hecho base de la presunción. Finalmente, estaremos en condiciones de concluir que, si bien el tribunal reconoce que existe la presunción, impone una exigencia absurda para su procedencia y torna ilusorio su reconocimiento.

3. Las actividades peligrosas

La doctrina que ha defendido la existencia de la presunción a partir del art. 2329 del Código Civil, ha entendido que esta “concorre en aquellos casos en que se verifica una actividad peligrosa o que genera un riesgo” (De la Maza Gazmuri & Pizarro Wilson, 2010, pág. 27). Inclusive “no sólo se aplicaría en actividades peligrosas, sino en todos los casos en que el daño no pueda sino ser atribuido a la acción del agente” (Tapia, 2009, pág. 690). De modo que, lo central para determinar la alteración del *onus probandi* por la presunción, será que haya ocurrido dicha actividad peligrosa. Eso supone aclarar qué hace que una actividad sea peligrosa. Entendemos que la enumeración de casos del art. 2329 del Código Civil no es taxativa y nos da una pista de lo que podrían ser actividades peligrosas. Mantilla y Pizarro (2013, pág. 45) sostienen que una actividad peligrosa, en primer lugar, está asociada a un daño probable y, en segundo lugar, en el evento de ocasionar un daño, este sería de gran magnitud. En el mismo sentido, Barría (2014, pág. 300) ha entendido que, para dar lugar a la presunción, el demandante debe probar

“en primer lugar, que la actividad genere un peligro, superior en intensidad al inherente a cualquier actividad humana normal, pero inferior a aquel que se encuentre previsto por el legislador bajo un régimen de responsabilidad estricta; en segundo término, que esa actividad posea la aptitud de causar daños de manera

frecuente o, de no ser necesariamente así, que sea susceptible de provocar un daño de especial gravedad”.

Tamayo Jaramillo (2007, pág. 935), por su parte, ha entendido que

“peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente”.

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha sostenido que “la inusual peligrosidad de la acción sigue siendo un elemento decisivo para aplicar la presunción de responsabilidad”.¹¹ Por lo tanto, se entiende que son actividades peligrosas aquellas que frecuentemente ocasionan daños o que, en el evento de que los provoquen, estos serían de gran magnitud.

El efecto de esta presunción sería que “el actor del daño sólo podría eximirse probando que actuó diligentemente” (De la Maza Gazmuri & Pizarro Wilson, 2010, pág. 27). Por tanto, al demandante que se beneficie de ella no le correspondería acreditar el elemento subjetivo de la responsabilidad civil. Asimismo, y en un caso diferente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que “el actor sólo debe probar el hecho, el daño y su correspondiente causalidad, quedando de cargo del demandado probar que actuó con la debida diligencia o que operó a su favor otro factor de exoneración de responsabilidad”.¹²

¹¹Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 29 de enero de 2008, rol 3359-2006, “Inversiones Rochet Hnos. Ltda. Con Refinería de Petróleo Concón S.A.”, considerando décimo.

¹²Corte Suprema (2021), sentencia de 2 de agosto de 2021, rol 1177-2016, “Muñoz Marchant, Fernando y otros con Madesa S.A.”, considerando décimo octavo.

4. La presunción de culpa

La Corte Suprema incurre en un error terminológico cuando se refiere a la “presunción de responsabilidad”¹³, dado que se trata en realidad de una presunción de culpabilidad por el hecho propio y, específicamente, por realizar actividades peligrosas. Esto no es baladí, pues si se tratase de una presunción de responsabilidad, el actor estaría exento de la prueba de todos los elementos de la responsabilidad civil. En cambio, al referirnos a una presunción de culpabilidad, si se cumplen los supuestos de esa presunción, la carga de probar la culpa no recaerá del demandante.

En su razonamiento, el tribunal reconoce expresamente la doctrina que acoge la existencia de una presunción de culpa por la realización de actividades peligrosas en nuestro sistema (art. 2329 del Código Civil) cuando el daño proviene de un hecho que es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó: “respecto de ciertas actividades especialmente dañosas opera una verdadera presunción de responsabilidad por el hecho propio basado en el artículo 2329 del Código Civil”.¹⁴ Para aplicar dicha presunción, la Corte entiende “necesario que concurren supuestos de base contenidos en los ejemplos que entrega el inciso segundo del precepto recién citado, cual es, la existencia de una conducta u omisión del agente en la realización de una actividad peligrosa”.¹⁵ El fallo exige como prueba para presumir la culpabilidad por el hecho propio, la existencia de una acción u omisión referida a una actividad peligrosa. En consecuencia, para hacer efectiva la presunción

¹³Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando sexto.

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando sexto.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando séptimo.

“en primer lugar, es necesario que exista una peligrosidad desproporcionada derivada de la acción u omisión del agente, en términos tales que genere una probabilidad cierta de que ocurra un daño derivado de su actividad peligrosa (...) en segundo lugar, para que opere la presunción de culpa que estamos comentando debe existir un grado de imputabilidad de la conducta peligrosa que desarrolla el agente”.¹⁶

Esto no es más que, por un lado, la exigencia de probar el hecho base que da lugar a la presunción, es decir, probar la actividad peligrosa; y, por el otro, la exigencia de probar el vínculo causal entre esta conducta y el daño.

En suma, podemos entender que el tribunal se apega a la doctrina que reconoce en el artículo 2329 del Código Civil una presunción de culpabilidad por el hecho propio siempre que se trate de actividades peligrosas. En esta misma línea, atribuye la idea de “actividades peligrosas” a la probabilidad de causar un daño.

Si bien el tribunal presume la culpa por realizar actividades peligrosas, plantea requisitos adicionales a los que la doctrina ha elaborado. Ahondaremos en un requisito que el tribunal exigió para presumir la culpa, a diferencia de la doctrina. Por un lado, la Corte exigió probar el siguiente hecho base para presumir la culpa:

“que ESVAL S.A. ha operado de manera deficiente la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas que habría causado los olores cuya manifestación se cuestiona. En efecto, la existencia de toda presunción legal no exonera a quien la alega de la carga de acreditar la ocurrencia del supuesto de hecho base previsto en la

norma que se invoca.¹⁷

El tribunal acertó cuando afirmó que, para aprovecharse de cualquier presunción legal, se debe acreditar el supuesto de hecho que da lugar a su aplicación. Sin embargo, la Corte erró cuando sostuvo que el supuesto de hecho correspondía a demostrar que la demandada hubiera operado de manera deficiente la PTAS. El error se encuentra en que, como hemos visto, para beneficiarse de esta presunción el demandante debe acreditar que el demandado ha desarrollado una actividad peligrosa, mas no necesita probar que la demandada ha sido negligente, lo que importaría probar la culpa del agente. En definitiva, la prueba exigida implica imponer al demandante la carga de probar la culpa, es decir, probar que la demandada no se ha comportado como un buen padre de familia de acuerdo con el art. 44 del Código Civil. Probar este elemento hace ilusorio el expreso reconocimiento de la presunción de culpa. ¿Qué utilidad tendría la existencia de una presunción de culpa por realizar ciertas actividades, si para su procedencia se exige probar la culpa conforme a las reglas generales? Absolutamente ninguna, y desecharía los esfuerzos dogmáticos por dar vida a esta presunción a partir de la interpretación del art. 2329 Código Civil.

5. Conclusiones

Para dar lugar a la presunción de culpa por el hecho propio del art. 2329 del Código Civil, el requisito de hecho es que se trate de una actividad peligrosa. Lo que definirá su peligrosidad es la frecuencia con que la actividad ocasiona daños o bien la gravedad del daño que podría ocasionar.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando noveno.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando noveno.

En el fallo comentado, en cambio, la Corte Suprema ha exigido como hecho base probar que la demandada “ha operado deficientemente la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”¹⁸, lo que equivale a exigir al demandante que pruebe el grado de culpa que le correspondería probar conforme a las reglas generales. El error del tribunal en esta materia estuvo en identificar el hecho a probar para aplicar la presunción de culpa por el hecho propio del art. 2329 del Código Civil.

Esto nos permite arribar a la conclusión de que, si bien el tribunal reconoce expresamente que existe la presunción de culpa que consagra el art. 2329 Código Civil, ella es superfluo. Si para presumir la culpa se exige probar la culpa, nada se está presumiendo.

Acerca del autor

José Tomás Céspedes Ortiz. Universidad Diego Portales.
✉ josetoortizc@gmail.com  0000-0003-4690-1640

Bibliografía

Barría Díaz, R. (2014). La presunción de culpa por el hecho propio en el Derecho europeo. *Ius et Praxis*, 20(2), 275-305. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200008>

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 22 de febrero de 2021, rol 18.949-2018, “Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.”, considerando noveno.

De la Maza Gazmuri, I., & Pizarro Wilson, C. (2010). *Responsabilidad Civil. Casos prácticos* (Sexta ed.). Santiago: Legal Publishing Chile.

Mantilla Espinoza, F., & Pizarro Wilson, C. (2013). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: aplique primero y explique después. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*(4), 17-56. DOI:10.5354/rdep.v0i4.35099

Schiele, C., & Tocornal, J. (2010). Artículo 2329 del Código Civil. La interpretación de presunción por hechos propios existe en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 37(1), 123-139. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372010000100006>

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá: Legis.

Tapia, M. (2009). Contra una presunción general de culpa por el hecho propio. En C. Pizarro Wilson (Ed.), *Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué 2008* (págs. 689-705). Santiago: Legal Publishing Chile.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Concepción (1996), Rol N° 4420-1998, Reinal Barriga y otros con Gasco Concepción S.A.

1° Juzgado Civil de Valparaíso (2013), Rol C-1138-2013, Letelier con ESVAL S.A.

Corte Suprema (2018), Rol N°18.949-2018, Letelier Cerda Solange con ESVAL S.A.

Corte Suprema (2021), Rol N°1177-2016, Muñoz Marchant, Fernando y otros con Madesa S.A.